Ana Jv:
Porfa archivar en file Resoluciones MinMinas Gracias CME

República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 124087 DE 18 ABR. 2008

- Por la cual se autoriza a un Distribuidor Mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo -

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas mediante los Decretos 283 de 1990, 070 de 2001, 4299 de 2005, 1333 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlos de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1° y 8° de la Ley 39 de 1987 "Por la cual se dictan disposiciones sobre la distribución del petróleo y sus derivados", la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público y el Gobierno tiene la facultad para determinar las normas sobre calidad, medida y control de los combustibles y las sanciones a que haya lugar para los distribuidores que no la observen.

Que el Decreto 70 de 2001 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía", establece que esta Entidad debe adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, así como ejercer el control y vigilancia técnica sobre la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo en su cadena de refinación, importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución en el territorio nacional.

Que el Artículo 4° del Decreto 4299 de 2005 modificado por el Artículo 2° del Decreto 1333 de 2007 definió: "DISTRIBUIDOR MAYORISTA. Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una planta de abastecimiento conforme a lo señalado en el Capítulo V del presente Decreto; PLANTA DE ABASTECIMIENTO. Son las instalaciones físicas, construidas y operadas en tierra, necesarias para almacenar, manejar y despachar al por mayor combustibles líquidos derivados del petróleo a la(s) planta(s) de otro(s) distribuidor(es) mayorista(s), a distribuidores minoristas o al gran consumidor.".

Que a través del oficio Minminas No. 2006017536 de septiembre 27 de 2006, la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A, solicitó a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía la autorización como agente Distribuidor Mayorista en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 4299 de 2005.

File 141

Que mediante el oficio radicado Minminas No. 2007005621 de febrero 9 de 2007, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía certificó el cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados en el Decreto 283 de 1990 (Capitulo II) de las plantas de abastecimiento de operación propia de la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A, ubicadas en Medellín - Antioquia, Girón - Santander y Puente Aranda, Bogotá, D.C.

Que mediante el oficio radicado Minminas No. 2007006395 de febrero 14 de 2007, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía certificó el cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados en el Decreto 283 de 1990 (Capitulo II) de las plantas de abastecimiento de operación conjunta entre las sociedades EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A, y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, ubicadas en Neiva - Huila y Mamonal, Cartagena - Bolívar.

Que mediante el oficio radicado Minminas No. 2007006397 de febrero 14 de 2007, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía certificó el cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados en el Decreto 283 de 1990 (Capitulo II) de la planta de abastecimiento de operación conjunta entre las sociedades EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A, ORGANIZACIÓN TERPEL y CHEVRON PETROLEUM COMPANY, ubicada en Gualanday, Coello - Tolima.

Que mediante el oficio radicado Minminas No. 2007006399 de febrero 14 de 2007, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía certificó el cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados en el Decreto 283 de 1990 (Capitulo II) de las plantas de abastecimiento de operación conjunta entre las sociedades EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A, y CHEVRON PETROLEUM COMPANY, ubicadas en Yumbo - Valle del Cauca, Buenaventura - Valle del Cauca, Cartago - Valle del Cauca, Galapa - Atlántico y Mansilla, Facatativá - Cundinamarca.

Que la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A, a través del oficio radicado Minminas No. 2007040489 de septiembre 12 de 2007, nos certificó el porcentaje de propiedad de las plantas de abastecimiento en donde actúa como distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, de la siguiente manera:

PLANTA DE ABASTECIMIENTO	EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
Puente Aranda, Bogotá D.C.	100%		
Girón - Santander	100%		
Medellín - Antioquia	100%		
Gualanday, Coello - Tolima	29.4%	14.7 %	55.8 %
Mamonal, Cartagena - Bolívar	81.5%		18.5 %
Buenaventura - Valle del Cauca	Tanque 601: 100% Resto: 85%	15 %	
Cartago - Valle del Cauca	66.67%	33.34 %	
Yumbo - Valle del Cauca	Tanques 500 y 390: 50% Tanques 144 y 186: 100% Resto: 70%	50 % 30 %	
Mansilla, Facatativá - Cundinamarca	66.67%	33.34 %	
Neiva - Huila	51.9%		48.1 %
Galapa - Atlántico	Tanques G9 y G10: 50% Resto: 80%	50 % 20 %	

Que la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A, presentó y dio cumplimiento a la totalidad de los documentos solicitados en el Artículo 14 del Decreto 4299 de 2005, a

fin de obtener la autorización como agente Distribuidor Mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Autorizar a la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 860.002.554-8, para que ejerza la actividad de Distribuidor Mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de las plantas de abastecimiento ubicadas en Medellín - Antioquia, Girón - Santander, Puente Aranda, Bogotá, D.C, Neiva - Huila, Mamonal, Cartagena - Bolívar, Gualanday, Coello - Tolima, Yumbo - Valle del Cauca, Buenaventura - Valle del Cauca, Cartago - Valle del Cauca, Galapa - Atlántico y Mansilla, Facatativá - Cundinamarca.

PARÁGRAFO. A través de dichas plantas de abastecimiento la sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., también podrá ejercer la actividad de Almacenador de combustibles líquidos derivados del petróleo, cumpliendo para el efecto lo dispuesto en el Capitulo IV del Decreto 4299 de 2005, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 2º. La sociedad EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los decretos 283 de 1990, 4299 de 2005 y 1333 de 2007, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 3º. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el Articulo 28 de la Ley 10º de 1961.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.
18 ABR. 2008

JULIO CÉSAR VERA DÍAZ
Director de Hidrocarburos

Hemb/
124-04-1

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Hoy, **30-abr-08** notifiqué personalmente al señor **LINA MARIA ESCOBAR VILLEGAS,,** identificado con cédula de ciudadanía No. 52864426 de Bogotá D.C., T.P. No. 137384 del C.S.J., en representación de **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**, de la **RESOLUCIÓN No. 124087 de fecha 17/ABR/08** "Por la cual se autoriza a un Distribuidor Mayorista de combustibles líquidos derivados de petróleo", y le advertí que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual deberá interponerse personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, ante el funcionario que la profirió, de acuerdo con lo indicado el Parágrafo del Artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

El Notificado

El Notificador